ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 25.10.2023

En el municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas, siendo las nueve horas del día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde Juan José Ruiz Joya y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local Don Alberto Manuel García Gilabert, Doña Beatriz González Orce, Don Francisco Javier García Fernández, Don Rafael Caballero Jiménez, Doña María del Carmen Reinoso Herrero (que se incorpora en el punto 4°) y Don Luis Francisco Aragón Olivares (que se incorpora en el punto 5°), asistidos por la Secretaria Accidental Doña Susana Muñoz Aguilar y por la Interventora Accidental Doña Silvia Justo González.

También asisten los corporativos Don Carlos Enrique Ferrón Calabuig, Don Francisco Miguel Rodríguez Rodríguez, Doña M.ª Lucia González López y Doña M.ª del Carmen Martín Orce.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

- 1°.- Aprobación del acta de la sesión de 18.10.2023; Se da cuenta del borrador de referencia siendo aprobada el acta por unanimidad de los asistentes.
- 2°.- Expediente 10590/2022; Licencia de obras para ejecución de vivienda unifamiliar y piscina a instancia de D. XXXX.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

"VISTO el expte n° 10590/2022, relativo a "Licencia de obras para ejecución de vivienda unifamiliar y piscina a instancia de D. XXXX".

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 17 de Octubre del actual, siguiente:

"INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Licencia de obras para ejecución de vivienda unifamiliar y piscina a instancia de D. XXXX.

ANTECEDENTES

- I.- Con fecha 21.12.2022 y registro n.º 2022-E-RE-11850 D. XXXX solicita licencia urbanística para ejecución de vivienda unifamiliar y piscina en la parcela sita en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal. A tal efecto, adjunta con la solicitud la siguiente documentación: Proyecto Básico de construcción vivienda unifamiliar y piscina redactado por la Arquitecta Dña. XXXX y Estudio Básico de Seguridad y Salud redactado por el Arquitecto Técnico D. XXXX.
- II.- Con fecha 9.02.2023 el Delineante Municipal informa lo siguiente:

"Que visto y examinado el expediente de referencia en el que se solicita la Alineación de los viales públicos de Almuñécar que colindan con la parcela y habiendo girado visita al efecto de comprobación sobre la ubicación de este, pongo de manifiesto:

• Se procede a fijar Alineación del vial Secundario, condicionado a que, SE DEBERÁ DE RESPETAR Y ALINEARSE A LA ALINEACIÓN DE ACERADO EXISTENTE, según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar. (ANEXO FOTOGRÁFICO, SITUACIÓN P.G.O.U 87)

Límite de Parcela a vial público, 42.44M/L."

III.- Con fecha 2.10.2023 la Arquitecta Municipal informa favorablemente la licencia de obras solicitada y la condiciona a la presentación de la siguiente documentación:

- Proyecto de ejecución que deberá contar con visado colegial
- Declaración de concordancia del proyecto de ejecución con el básico autorizado que igualmente deberá contar con visado colegial.
- Declaración del constructor
- Modelos municipal y colegial de designación de la dirección facultativa.
- Modelo colegial de designación del Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra.

En cuanto a la zona a urbanizar, el pavimento de dicho vial estará formado por: 25 cm de zahorra artificial compactada al 98% del ensayo proctor modificado, 4 cm de mezcla bituminosa en caliente AC 22 Base (en la zona nueva a urbanizar) + 4 cm de mezcla bituminosa en caliente AC 16 SURF (en todo el ancho del vial y a lo largo de toda la linde de la parcela, poniendo a cota las arquetas existentes o bien fresando 3 cm el firme existente).

Fija una garantía de 6.700 euros.

IV.- Consta en el expediente la liquidación de los tributos aplicables.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - La legislación aplicable es la siguiente:

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, LISTA: arts. 137.1, 140.3, 141
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, RGL: arts. 291.e), 287.3, 299, 302, 303
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL: arts. 21.1.q) y 21.3

SEGUNDA.- Las obras de que se trata (vivienda unifamiliar y piscina) están sujetas a licencia de obras, de conformidad con lo establecido en el art. 137.1 de la LISTA, en relación con el art. 291.e) del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA (RGL) y la Norma 1.1.1 del PGOU vigente.

TERCERA.- La solicitud de la licencia de obras cumple con lo previsto en el art. 299 del RGL y Norma 1.13 del PGOU vigente.

CUARTA.- Con arreglo a los arts. 140.3 de la LISTA y 302 del RGL, se ha emitido informe técnico por la Arquitecta Municipal con fecha 2.10.2023 en que previo examen de las condiciones urbanísticas aplicables y una vez comprobada la documentación presentada manifiesta que procede conceder licencia.

QUINTA.- Tal y como establece el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar expresamente, además de cualesquiera otras especificaciones requeridas por las disposiciones vigentes o que el órgano competente considere oportuno incluir, los siguientes extremos:

- a) Clasificación y calificación urbanística del suelo objeto de la actuación.
- b) Finalidad de la actuación y uso al que se destinará.
- c) Presupuesto de ejecución material.
- d) Situación y emplazamiento de las obras, con su identificación catastral
- y, en su caso, georreferenciación del suelo ocupado por la actuación de que
- se trate, expresando, cuando proceda, el número de finca registral en caso
- de parcelaciones urbanísticas y actuaciones en suelo rústico. Las licencias
- de parcelación, segregación o división reflejarán la georreferenciación de

las fincas y parcelas, iniciales y resultantes, afectadas por la alteración, pudiendo a tal efecto incorporar a la resolución municipal que otorgue la licencia urbanística una copia certificada de los planos georreferenciados aportados.

- e) Nombre o razón social del promotor.
- f) Técnico autor del proyecto y, en su caso, dirección facultativa de las obras.
- g) Plazos para el inicio y terminación de las obras, y posibilidad de prórroga.

La documentación técnica o el proyecto técnico, una vez concedida la correspondiente licencia, quedarán incorporados a ella como condición material de la misma.

SEXTA.- Conforme al art. 140.3 in fine de la LISTA en toda solicitud de licencia y en la resolución de su concesión deberá constar debidamente georreferenciada la actuación de que se trate, expresando, en su caso, las coordenadas UTM de la superficie a ocupar por las edificaciones o del perímetro de cada una de las fincas resultantes de la actuación pretendida

SÉPTIMA.- La licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de acuerdo con el art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el art. 287.3 del RGL.

OCTAVA.- El acto de otorgamiento de licencia deberá fijar los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras conforme al art. 141 de la LISTA, así como los requisitos y términos en los que se podrá obtener prórroga de tales plazos. El incumplimiento de estos plazos podrá suponer la declaración de caducidad de dicha licencia con los efectos previstos en el citado precepto.

NOVENA.- La competencia para el otorgamiento de la licencia corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el art. 21.1.q de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, sin perjuicio de la facultad que le atribuye el art. 21.3 del citado texto legal para delegar la misma en la Junta de Gobierno Local.

Por todo ello,

Se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de la licencia de obras solicitada por XXXX para ejecución de vivienda unifamiliar y piscina en la parcela sita en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal, conforme al Proyecto Básico de construcción de vivienda unifamiliar y piscina redactado por la Arquitecta Dña. XXXX.

La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

- 1°.- Previamente al inicio de las obras se deberá presentar la siguiente documentación:
- Proyecto de ejecución que deberá contar con visado colegial
- Declaración de concordancia del proyecto de ejecución con el básico autorizado que igualmente deberá contar con visado colegial.
- Declaración del constructor
- Modelos municipal y colegial de designación de la dirección facultativa.
- Modelo colegial de designación del Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra.
- 2° .— El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el art. 138.6 de la LISTA.
- 3°.- De conformidad con el art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.
- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.
- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.
- 4°.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el art. 143 LISTA, el art. 313 RGL y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:
- Emplazamiento de la obra.
- Promotor de la obra.
- Denominación descriptiva de la obra.
- Propietarios del solar o de los terrenos.
- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- Número de expediente y fecha de la licencia.
- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- Fecha de inicio y terminación de las obras
- 5°.- De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo Urbano

Calificación urbanística: Residencial Extensiva XVI

Finalidad y uso de la actuación: Vivienda unifamiliar aislada

Presupuesto de ejecución material: $273.551,00 \in (doscientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y un euros).$

Situación y emplazamiento de las obras: Calle Camino de los Ingleses $N^{\circ}3$, Almuñécar.

Identificación catastral: 4648009VF3644H0001DF

Nombre o razón social del promotor: D. XXXX

Técnico autor del proyecto: Dña. XXXX. Arquitecta

Dirección facultativa de las obras: Director de obra:

Director de ejecución de las obras: Por designa

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular.

- $6^{\circ}.-$ Se deberá cumplir con la alineación fijada por el Delineante Municipal en fecha 9.02.2023.
- 7°.- De conformidad con el art. 140 de la LISTA se transcriben las coordenadas UTM de la superficie ocupada por la edificación:

Georreferencias Vivienda	Georreferencias Edificación secundaria piscina
X=434480.1944 Y=4064827.2061	X=434465.4058 Y=4064826.0672
X=434495.9952 Y=4064827.2061	X=434465.4058 Y=4064820.6514
X=434495.9952 Y=4064807.1050	X=434475.9001 Y=4064820.6514
X=434480.1944 Y=4064807.1050	X=434475.9001 Y=4064826.0672

Georreferencias Garaje	Georreferencias Piscina
X=434505.6163 Y=4064823.7135	X=434467.8042 Y=4064817.5528
X=434498.4322 Y=4064823.7135	X=434471.8116 Y=4064817.5528
X=434498.4322 Y=4064817.0531	X=434471.8116 Y=4064804.0617
X=434505.6163 Y=4064817.0531	X=434467.8042 Y=4064804.0617

- 8°.- En cuanto a la zona a urbanizar, el pavimento de dicho vial estará formado por: 25 cm de zahorra artificial compactada al 98% del ensayo proctor modificado, 4 cm de mezcla bituminosa en caliente AC 22 Base (en la zona nueva a urbanizar) + 4 cm de mezcla bituminosa en caliente AC 16 SURF (en todo el ancho del vial y a lo largo de toda la linde de la parcela, poniendo a cota las arquetas existentes o bien fresando 3 cm el firme existente).
- 9°.- Las acometidas a los servicios de Saneamiento/abastecimiento/pluviales, se deberán realizar por empresa homologada por Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, previamente se deberán solicitar dichos puntos de acometidas a la empresa concesionaria de la gestión de dichos servicios (Aguas y Servicios de la Costa Tropical)."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

Conceder la licencia de obras solicitada por XXXX para ejecución de vivienda unifamiliar y piscina en la parcela sita en XXXX en el núcleo de La Herradura de este término municipal, conforme al Proyecto Básico de construcción de vivienda unifamiliar y piscina redactado por la Arquitecta Dña. XXXX.

La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

- 1°.- Previamente al inicio de las obras se deberá presentar la siguiente documentación:
- Proyecto de ejecución que deberá contar con visado colegial
- Declaración de concordancia del proyecto de ejecución con el básico autorizado que igualmente deberá contar con visado colegial.
- Declaración del constructor
- Modelos municipal y colegial de designación de la dirección facultativa.
- Modelo colegial de designación del Coordinador de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra.
- 2° .— El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el art. 138.6 de la LISTA.

- 3°.- De conformidad con el art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:
- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.
- La finalización de las obras será en un plazo máximo de tres años, salvo que se especifique un plazo inferior en la licencia.
- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.
- 4°.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el art. 143 LISTA, el art. 313 RGL y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:
- Emplazamiento de la obra.
- Promotor de la obra.
- Denominación descriptiva de la obra.
- Propietarios del solar o de los terrenos.
- Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- Número de expediente y fecha de la licencia.
- Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- Fecha de inicio y terminación de las obras
- 5°.- De conformidad con el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo Urbano

Calificación urbanística: Residencial Extensiva XVI

Finalidad y uso de la actuación: Vivienda unifamiliar aislada

Presupuesto de ejecución material: $273.551,00 \in (doscientos setenta y tres mil quinientos cincuenta y un euros).$

Situación y emplazamiento de las obras: Calle Camino de los Ingleses N°3, Almuñécar.

Identificación catastral: 4648009VF3644H0001DF

Nombre o razón social del promotor: D. XXXX

Técnico autor del proyecto: Dña. XXXX. Arquitecta

Dirección facultativa de las obras: Director de obra:

Director de ejecución de las obras: Por designa

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular.

- $6^{\circ}.-$ Se deberá cumplir con la alineación fijada por el Delineante Municipal en fecha 9.02.2023.
- 7°.- De conformidad con el art. 140 de la LISTA se transcriben las coordenadas UTM de la superficie ocupada por la edificación:

Georreferencias Vivienda Georreferencias Edificación secundaria piscina

X=434480.1944 Y=4064827.2061 X=434465.4058 Y=4064826.0672
X=434495.9952 Y=4064827.2061 X=434465.4058 Y=4064820.6514
X=434495.9952 Y=4064807.1050 X=434475.9001 Y=4064820.6514
X=434480.1944 Y=4064807.1050 X=434475.9001 Y=4064826.0672

 Georreferencias Garaje
 Georreferencias Piscina

 x=434505.6163 y=4064823.7135
 X=434467.8042 y=4064817.5528

 x=434498.4322 y=4064823.7135
 X=434471.8116 y=4064817.5528

 x=434498.4322 y=4064817.0531
 X=434471.8116 y=4064804.0617

 x=434505.6163 y=4064817.0531
 X=434467.8042 y=4064804.0617

- 8°.- En cuanto a la zona a urbanizar, el pavimento de dicho vial estará formado por: 25 cm de zahorra artificial compactada al 98% del ensayo proctor modificado, 4 cm de mezcla bituminosa en caliente AC 22 Base (en la zona nueva a urbanizar) + 4 cm de mezcla bituminosa en caliente AC 16 SURF (en todo el ancho del vial y a lo largo de toda la linde de la parcela, poniendo a cota las arquetas existentes o bien fresando 3 cm el firme existente).
- 9°.- Las acometidas a los servicios de Saneamiento/abastecimiento/pluviales, se deberán realizar por empresa homologada por Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, previamente se deberán solicitar dichos puntos de acometidas a la empresa concesionaria de la gestión de dichos servicios (Aguas y Servicios de la Costa Tropical).
- $3^{\circ}.\text{-}$ Expediente 6561/2021; Licencia de obras para ejecución de balsa reguladora de riego a instancia de Don XXXX .

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Concejal-Delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructuras y Actividades, siguiente:

"VISTO el expte n° 6561/2021, relativo a "Licencia de obras para ejecución de balsa reguladora de riego a instancia de D. XXXX ."

VISTO el Informe Jurídico Municipal emitido al respecto en fecha 23 de Octubre del actual, siguiente:

"INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Licencia de obras para ejecución de balsa reguladora de riego a instancia de D. XXXX .

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 4.06.2021 y registro n.º 2021-E-RE-4581 D. XXXX solicita licencia urbanística para ejecución de balsa reguladora de riego en la parcela XXXX de este término municipal. A tal efecto, acompaña con la solicitud la siguiente documentación: Proyecto de balsa reguladora de riego de $5.790\,$ m³ en XXXX redactado por el Ingeniero Agrónomo D. XXXX , Declaración del constructor y, Modelo municipal de designación de la dirección facultativa.

- II.- Subsanadas las deficiencias detectadas en anterior informe técnico, con fecha 6.10.2022 la Arquitecta Técnica Municipal informa favorablemente la concesión de la licencia solicitada y fija una garantía de 270 euros.
- III.- Consta en el expediente la liquidación de los tributos aplicables.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - La legislación aplicable es la siguiente:

- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, LISTA: arts. 137.1, 140.3, 141
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, RGL: arts. 291.k), 287.3, 299, 302, 303
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL: arts. 21.1.q) y 21.3

SEGUNDA.- Las obras de que se trata (balsa reguladora de riego) están sujetas a licencia de obras, de conformidad con lo establecido en el art. 137.1 de la LISTA, en relación con el art. 291.k) del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la LISTA y la Norma 1.1.1 del PGOU vigente.

TERCERA.- La solicitud de la licencia de obras cumple con lo previsto en el art. 299 del RGL y Norma 1.13 del PGOU vigente.

CUARTA.- Con arreglo a los arts. 140.3 de la LISTA y 302 del RGL, se ha emitido informe técnico por la Arquitecta Técnica Municipal con fecha 6.10.2022 en que previo examen de las condiciones urbanísticas aplicables y una vez comprobada la documentación presentada manifiesta que procede conceder licencia.

QUINTA.- Tal y como establece el art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar expresamente, además de cualesquiera otras especificaciones requeridas por las disposiciones vigentes o que el órgano competente considere oportuno incluir, los siguientes extremos:

- a) Clasificación y calificación urbanística del suelo objeto de la actuación.
- b) Finalidad de la actuación y uso al que se destinará.
- c) Presupuesto de ejecución material.
- d) Situación y emplazamiento de las obras, con su identificación catastral y, en su caso, georreferenciación del suelo ocupado por la actuación de que se trate, expresando, cuando proceda, el número de finca registral en caso de parcelaciones urbanísticas y actuaciones en suelo rústico. Las licencias de parcelación, segregación o división reflejarán la georreferenciación de las fincas y parcelas, iniciales y resultantes, afectadas por la alteración, pudiendo a tal efecto incorporar a la resolución municipal que otorgue la licencia urbanística una copia certificada de los planos georreferenciados aportados.
- e) Nombre o razón social del promotor.
- f) Técnico autor del proyecto y, en su caso, dirección facultativa de las obras.
- g) Plazos para el inicio y terminación de las obras, y posibilidad de prórroga.

La documentación técnica o el proyecto técnico, una vez concedida la correspondiente licencia, quedarán incorporados a ella como condición material de la misma.

SEXTA.- Conforme al art. 140.3 in fine de la LISTA en toda solicitud de licencia y en la resolución de su concesión deberá constar debidamente georreferenciada la actuación de que se trate, expresando, en su caso, las coordenadas UTM de la superficie a ocupar por las edificaciones o del perímetro de cada una de las fincas resultantes de la actuación pretendida

SÉPTIMA.- La licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de acuerdo con el art. 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el art. 287.3 del RGL.

OCTAVA.- El acto de otorgamiento de licencia deberá fijar los plazos de iniciación, interrupción máxima y finalización de las obras conforme al art. 141 de la LISTA, así como los requisitos y términos en los que se podrá obtener prórroga de tales plazos. El incumplimiento de estos plazos podrá suponer la declaración de caducidad de dicha licencia con los efectos previstos en el citado precepto.

NOVENA.- La competencia para el otorgamiento de la licencia corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el art. 21.1.q de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, sin perjuicio de la facultad que le atribuye el art. 21.3 del citado texto legal para delegar la misma en la Junta de Gobierno Local. Por todo ello,

Se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de la licencia de obras solicitada por D. XXXX para ejecución de balsa reguladora de riego en la parcela XXXX de este término municipal, conforme al Proyecto de balsa reguladora de riego de $5.790~\rm m^3$ en XXXX redactado por el Ingeniero Agrónomo D. XXXX .

La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:

- 1°.- El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el art. 138.6 de la LISTA.
- 2°.- De conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:
- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.
- La finalización de las obras será en un plazo de tres años.
- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.
- 3°.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el art. 143 LISTA, el art. 313 RGL y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:
- ← Emplazamiento de la obra.
- ← Promotor de la obra.
- ← Denominación descriptiva de la obra.
- ← Propietarios del solar o de los terrenos.
- \prec Empresa constructora, subcontratista, autor del proyecto, dirección facultativa y coordinador de seguridad y salud.
- √ Número de expediente y fecha de la licencia.
- ∢ Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- ← Fecha de inicio y terminación de las obras
- 4°.- De conformidad con el Art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo No Urbanizable Calificación urbanística: Monte Alto de cultivos tradicionales Finalidad y uso de la actuación: Balsa de riego 5.790 m³ Presupuesto de ejecución material: $38.057,01 \in (\text{treinta y ocho mil , cincuenta y siete euros con 1 céntimo})$

Situación y emplazamiento de las obras: Parcela 156 del polígono 21 de ${\tt Almu\~n\'ecar}$ (Granada).

Identificación catastral: 18018A021001560000EM

Nombre o razón social del promotor: D. XXXX .

Técnico autor del proyecto: D. XXXX

Dirección facultativa de las obras: Director de obra: D. XXXX

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular.

- 5° .- La balsa estará vinculada a la finca registral n.º 51.492 de Almuñécar con referencia catastral 18018A021001560000EM.
- 6°.- La utilización de la balsa está sujeta a previa presentación de declaración responsable que deberá ir acompaña con la documentación preceptiva señalada en la ordenanza municipal intervención en materia de licencias urbanísticas y actividades.
- 7° .- De acuerdo con el art. 303.3.d) del RGL al acuerdo que se adopte se debe incorporar las coordenadas georreferenciadas UTM presentadas por la promotora.
- 8°.- Del acuerdo que se adopte, se expida certificación que se remita al Registro de la Propiedad para que quede constancia mediante nota marginal en la hoja registral correspondiente a la finca objeto de la licencia (arts. 65.1.d) y 67.3 RDL 7/2015 y art. 341.1.k) del RGL)."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

Conceder la licencia de obras solicitada por D. XXXX para ejecución de balsa reguladora de riego en la parcela XXXX de este término municipal, conforme al Proyecto de balsa reguladora de riego de $5.790~\rm m^3$ en XXXX redactado por el Ingeniero Agrónomo D. XXXX .

- La licencia de obras se otorga condicionada al cumplimiento de lo siguiente:
- 1°.- El comienzo de las obras requerirá comunicación previa al ayuntamiento con al menos diez días de antelación, de acuerdo con el art. 138.6 de la LISTA.
- 2°.- De conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza municipal reguladora de la intervención en materia de licencias urbanísticas, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:
- El inicio de obras no podrá exceder del plazo que se establezca en la licencia o como mínimo un año.
- La finalización de las obras será en un plazo de tres años.
- Se podrá solicitar prórroga por una sola vez y por un plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.
- 3°.- Como medida de información y publicidad, siendo responsabilidad del promotor el cumplimiento de esta obligación y que la información sea veraz y esté actualizada, de conformidad con el art. 143 LISTA, el art. 313 RGL y el art. 15 de la Ordenanza municipal habrá de instalarse un panel con las características que en ésta última se definen y como mínimo la siguiente información:

- ← Emplazamiento de la obra.
- ← Promotor de la obra.
- ← Denominación descriptiva de la obra.
- ← Propietarios del solar o de los terrenos.
- √ Número de expediente y fecha de la licencia.
- ∢ Instrumento de planeamiento que se ejecuta.
- ← Fecha de inicio y terminación de las obras
- 4°.- De conformidad con el Art. 303 del RGL la resolución por la que se otorgue la licencia deberá consignar los siguientes extremos:

Clasificación urbanística: Suelo No Urbanizable

Calificación urbanística: Monte Alto de cultivos tradicionales

Finalidad y uso de la actuación: Balsa de riego 5.790 m³

Presupuesto de ejecución material: $38.057,01 \in (\text{treinta y ocho mil , cincuenta y siete euros con 1 céntimo})$

Situación y emplazamiento de las obras: Parcela 156 del polígono 21 de Almuñécar (Granada).

Identificación catastral: 18018A021001560000EM

Nombre o razón social del promotor: D. XXXX .

Técnico autor del proyecto: D. XXXX

Dirección facultativa de las obras: Director de obra: D. XXXX

Plazos: de conformidad con el Art. 13 de la Ordenanza Municipal, los plazos que afectan a las licencias, a contar desde su concesión, son los siguientes:

Inicio de las obras: 12 meses.

Finalización de las obras: 36 meses.

Prórroga: sí, por una única vez a instancia justificada del titular.

- 5° .- La balsa estará vinculada a la finca registral n.º 51.492 de Almuñécar con referencia catastral 18018A021001560000EM.
- 6°.- La utilización de la balsa está sujeta a previa presentación de declaración responsable que deberá ir acompaña con la documentación preceptiva señalada en la ordenanza municipal intervención en materia de licencias urbanísticas y actividades.
- 7° .- De acuerdo con el art. 303.3.d) del RGL al acuerdo que se adopte se debe incorporar las coordenadas georreferenciadas UTM presentadas por la promotora.
- $8\,^{\circ}.-$ Del acuerdo que se adopte, se expida certificación que se remita al Registro de la Propiedad para que quede constancia mediante nota marginal en la hoja registral correspondiente a la finca objeto de la licencia (arts. 65.1.d) y 67.3 RDL 7/2015 y art. 341.1.k) del RGL).
- 4°.- Expediente 7010/2023; Designación de responsable del contrato relativo a proyecto de obras de reforma e interiorismo de la Oficina de Turismo del Paseo del Altillo de Almuñécar.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Teniente de Alcalde de La Herradura y Concejal-Delegado de Turismo, siguiente:

"Daniel Barbero Barbero, Teniente Alcalde de Turismo del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación al Proyecto de Obras de Reforma e Interiorismo de la Oficina de Turismo del Paseo del Altillo de Almuñécar, traslada la siguiente propuesta:

Designar a D. XXXX , Arquitecto Técnico, como RESPONSABLE DEL SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO, con objeto de supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

Designar a D. XXXX , Arquitecto Técnico, como RESPONSABLE DEL SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO, con objeto de supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, conforme al artículo 62 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

$5^{\circ}.-$ Expediente 10772/2023; Recuperación de oficio de la calle Zurbarán.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Secretaria Accidental, siguiente:

"ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 24.08.2021 y registro n.º 2021-E-RC-6786 Dña. XXXX presenta escrito denunciando que el vecino colindante (XXXX) ha realizado obras para apropiarse de parte de la calle de tránsito común y solicita que se adopten las medidas legales que correspondan.

Segundo: Con fecha 12.11.2021 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras Municipal informa lo siguiente:

- ``l.- Que en el lugar indicado en el escrito denuncia presentado se observan:
- a) En la propiedad denunciada se encuentra instalada una cancela que delimita la propiedad con la calle de acceso, la cual aparentemente lleva instalada mucho tiempo, manifestando los denunciados que desde hace 8 años que ellos adquirieron la propiedad la cancela ya estaba en ese lugar instalada. Se adjuntan fotografías.
- b) Junto a la entrada de la vivienda de la denunciante se encuentra instalado un armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrajo para la plaza de aparcamiento que utiliza la denunciante en esa misma calle, las cuales también se observa que llevan puestas bastante tiempo. Se adjuntan fotografías.

[...]

- 3.- Que consultados los Expedientes obrantes en estas Oficinas Municipales no aparece Licencia Municipal de Obras para las citadas instalaciones.
- 4.- Por tanto y a la vista de lo anterior, a mi juicio procedería se informara por parte de la Arquitecta Técnica Municipal, sobre la adopción de medidas disciplinarias o no sobre las obras denunciadas."

Tercero: Con fecha 11.05.2023 el Delineante Municipal informa lo siguiente:

"Que visto y examinado el expediente de referencia en el que se solicita la Alineación de los viales públicos de Almuñécar que colindan con la parcela y habiendo girado visita al efecto de comprobación sobre la ubicación de este, pongo de manifiesto:

- Las obras descritas anteriormente, se encuentran dentro del viario público, ocupando una superficie aproximada de $24~\text{m}^2$, según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar. (ANEXO FOTOGRÁFICO, SITUACIÓN P.G.O.U 87, ANEXO PLANO DE ALINEACIÓN)
- Según la Ficha del inventario N.º 348, en la calle Zurbarán, se encuentra un cerramiento dentro del viario público, ocupando una superficie aproximada de 23,46 m2, según Inventario de Bienes inmuebles del Ayuntamiento de Almuñécar. (ANEXO FOTOGRÁFICO, FICHA DEL INVENTARIO Nº 348, ANEXO PLANO DE ALINEACIÓN).

Límite de parcela a Vial Público, 30M/L.

Ocupación de parcela sobre vial Público N.º 13, 24 m².

Ocupación de parcela sobre vial Ficha Inventario 23,46 m²."

Cuarto: Con fecha 11 de mayo de 2023, por la arquitecta técnica se informa:

"El armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrajo para la plaza de aparcamiento está invadiendo la vía pública; por lo tanto, no es legalizable."

[...]

Tomando como base de precios los costes de referencia del Colegio de arquitectos de Granada de 2021, el presupuesto de ejecución material del sombrajo asciende a $2.640~\odot$.

[...]

El presupuesto de demolición del sombrajo se estima en 800 €.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La normativa que resulta de aplicación es la siguiente:

- Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (LBEL): arts. 63 y 66.
- Decreto 18/2006, de 24 de enero, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (RBELA): arts. 85, 119, 125, 127 y 140 y ss.
- Decreto 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL): arts. 9, 44, 70 a 72.
- Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas: art. 28
- Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL: arts. 4.1.d), 68 y 82

SEGUNDA.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 9 del RBEL, el art. 68 de la LBRL, el art. 54.3 del TRRL y el art. 85 del RBELA las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

En esta misma línea, el art. 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas con carácter básico, establece el deber de las Administraciones Públicas de proteger y defender su patrimonio, a cuyo efecto, tienen la facultad y el deber de ejercer las

potestades administrativas y de ejercer las acciones judiciales que procedan.

TERCERA.- Entre las potestades que ostentan las Entidades Locales enumeradas en el art. 63 de la LBEL, el art. 44 del RBEL y el art. 119 del RBELA se encuentra la recuperación de oficio de sus bienes.

Así, el art. 66 de la LBEL las Entidades Locales, el art. 70 LBRL y el art. 140 del RBELA establecen que podrán recuperar por sí mismas, en cualquier momento la tenencia de sus bienes de dominio público.

CUARTA.- El ejercicio de la potestad de recuperación resulta obligado para la Administración, una vez comprobada la usurpación, en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 5.04.2000 afirma que las Entidades Locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos y cualquier vecino podrá requerir su ejercicio a la Entidad interesada, de suerte que a falta de ejercicio de las mismas, en el plazo de treinta días, por parte del Ayuntamiento dará lugar a la posibilidad de que los vecinos interesados puedan ejercitarlas por sí mismas en las consecuencias previstas en el art. 68 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, relativas al resarcimiento de costas y daños y perjuicios que le hubieran causado al vecino, en el caso de que prosperase la acción.

QUINTA.— El procedimiento establecido para la recuperación de oficio de bienes patrimoniales o demaniales viene regulado en los arts. 140 y ss del RBELA.

SEXTA.- La competencia para acordar el inicio del procedimiento de recuperación de oficio de los bienes de dominio público usurpados corresponde al Alcalde a tenor de lo establecido en el art. 142.2 del RBELA.

Por ello, SE PROPONE:

Primero.— Incoar procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Zurbarán al encontrarse las obras dentro del viario público, ocupando una superficie aproximada de 24 m², según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar, y estar la calle igualmente inscrita en el Inventario de los Bienes de dominio público y patrimoniales, derechos y acciones perteneciente a este municipio, habiendo sido indebidamente usurpada con armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrajo.

Segundo.- Que se de audiencia a doña XXXX XXXX, por un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en los artículos 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Tercero.- Una vez resueltas las alegaciones que se presenten o, transcurrido el plazo sin que se hayan presentado, dar traslado del presente acuerdo para Dictamen de la Comisión Informativa y, efectuados todos estos trámites, que se dé cuenta al Pleno Municipal para que acuerde lo procedente."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO.- Incoar procedimiento de recuperación de oficio de la calle de uso público Zurbarán al encontrarse las obras dentro del viario público, ocupando una superficie aproximada de 24 m², según Plan Viario y Alineaciones del P.G.O.U. de Almuñécar, y estar la calle igualmente inscrita en el Inventario de los Bienes de dominio público y patrimoniales, derechos y acciones perteneciente a este municipio, habiendo sido indebidamente usurpada con armazón metálico techado con chapas metálicas a modo de sombrajo.

SEGUNDO.- Otorgar trámite de audiencia a doña XXXX XXXX, por un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en los artículos 143 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero, y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, para que puedan alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

TERCERO.- Una vez resueltas las alegaciones que se presenten o, transcurrido el plazo sin que se hayan presentado, dar traslado del presente acuerdo para Dictamen de la Comisión Informativa y, efectuados todos estos trámites, que se dé cuenta al Pleno Municipal para que acuerde lo procedente.

6°.- Expediente 5380/2023; Financiación y ejecución de los servicios sociales comunitarios del ejercicio presupuestario 2023.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Concejal-Delegada de Servicios sociales, Igualdad, Salud y Educación infantil, siguiente:

"Mª DEL CARMEN REINOSO HERRERO, CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD, SALUD Y EDUCACIÓN INFANTIL DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR, da cuenta a la Junta de Gobierno Local de la Orden de 17 de octubre de 2023 (BOJA núm. 202, de 20 de octubre), complementaria a la Orden de 9 de mayo de 2023, por la que se establece la distribución de las cantidades a percibir por las Entidades Locales para la financiación de los Servicios Sociales Comunitarios en Andalucía correspondientes al ejercicio presupuestario 2023.

El Ayuntamiento de Almuñécar contará con la siguiente financiación:

Estas cantidades serán destinadas a garantizar la continuidad de los efectivos personales y funcionales que desarrollan su actividad en el ámbito de los Servicios Sociales Comunitarios de Almuñécar.

Según informe de la Directora de Servicios Sociales, de fecha 20 de octubre de 2023, una vez analizadas las partidas presupuestarias correspondientes y haciendo una estimación del coste del mantenimiento del Centro de Servicios Sociales Comunitarios, se propone como aportación municipal al Plan Concertado de Servicios Sociales para el 2023, la cantidad de 542.195,38 \in , quedando la financiación desglosada de la siguiente manera:

PLAN CONCERTADO 2023:

Aportación del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 62.265,57 € Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad 128.039,05 €

Por otro lado, y en relación a los fondos establecidos para el refuerzo de los equipos de Infancia y Familia de los Servicios Sociales de atención primaria (LOPIVI), conforme a lo previsto en el Anexo III y Anexo IV de la Orden de 17 de octubre, se transferirá al Ayuntamiento de Almuñécar 14.310,32 \in , procedente de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad y 14.310,32 \in procedente del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Total de crédito para LOPIVI 2023: 28.620,64 \in . Estos créditos serán destinados a la continuidad de la educadora social de refuerzo del equipo de infancia y familia de servicios sociales.

Por todo lo expuesto, se solicita a la Junta de Gobierno Local:

- 1.- Aprobar la aportación municipal al Plan Concertado de Servicios Sociales para el ejercicio 2023 de 542.195,38 \in .
- 2.- Enviar a la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, los certificados correspondientes para su formalización.
- 3.- Proceder a la continuidad de la Educadora Social de refuerzo de los equipos de Infancia y Familia, con cargo a los créditos destinados a tal finalidad.
- 4.- Dar cuenta del acuerdo a los Departamentos de Intervención, de Recursos Humanos y de Servicios Sociales para su conocimiento y control a los efectos oportunos."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO.- Aprobar la aportación municipal al Plan Concertado de Servicios Sociales para el ejercicio 2023 de 542.195,38 \in .

SEGUNDO.- Enviar a la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, los certificados correspondientes para su formalización.

TERCERO.- Proceder a la continuidad de la Educadora Social de refuerzo de los equipos de Infancia y Familia, con cargo a los créditos destinados a tal finalidad.

CUARTO.- Dar cuenta del presente acuerdo a los Departamentos de Intervención, de Recursos Humanos y de Servicios Sociales para su conocimiento y control a los efectos oportunos.

7° .- Expediente 3472/2022; Resolución de procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de Don XXXX.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo de la Secretaria Accidental, siguiente:

"De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 3472/2022, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2022-E-RC-2679 de fecha 04/04/2022, por D. XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento en la que se detallan los hechos siguientes:

"Daños producidos en la puerta del conductor del vehículo por el camión de bomberos".

Se adjunta a la solicitud parte del Servicio de Bomberos de fecha 30/03/2022 y fotografías tomadas por la Policía Local.





SEGUNDO: Con fecha 28/09/2022 se notificó Resolución de Alcaldía con número 2022-2495 de fecha 28/09/2021 admitiéndose a trámite de la solicitud.

TERCERO: Con fecha 29/01/2023 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre junto a requerimiento de subsanación, el cual se presentó con registro de entrada 2023-E-RC-729 de fecha 26/01/2023, por medio del cual el interesado aportó presupuesto estimado de reparación por un importe de $163,35 \in$.

CUARTO: Con fecha 12/03/2023 se solicita informe a la Policía Local, el cual es emitido con fecha 14/03/2023, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Marina Sánchez García, en calidad de Jefa Accidental de la Policía Local, por medio del presente INFORMA:

Que consultada la base de datos de Policía Local consta un informe por accidente de circulación, que se detalla a continuación:

En ALMUÑECAR, (GRANADA), siendo las 17:27 horas del día 30-03-2022, los Agentes con carnets profesional/es: 15049 / 6778 / 11509 hacen constar que han realizado la intervención que se detalla ocurrida en AVDA SALOBREÑA 11:

RESULTADO:

El vehículo reseñado, ha sido golpeado por accidente con un pata niveladora de la autoescala del consorcio de Bomberos de Almuñécar, se intenta al localizar al propietario del turismo, dejando una nota en el vehículo al no poder encontrar a este indicándole que se ponga en contacto con Jefatura de Policía. Se adjunta en el presente fotografías con pequeña abolladura en la puerta delantera izquierda del conductor.

RECURSOS DESTINADOS:

Turno: TARDE Agentes: 15049 / 6778 Fecha/Hora Inicio: 30-03-2022/17:27 Fecha/Hora Fin: /

VEHICULO/S IMPLICADO/S:

CAUSANTE: Vehículo Marca: SCANIA, Modelo: P320, Matrícula: XXXX .

 $\label{titular: CONSORC PROV PRESTACION SERVICIO PREVENCION EXTINCION INCEDIO Y SALVA Documento N°: XXXX$

DAÑADO: Vehículo Marca: PEUGEOT, Modelo: 3008 STY 16 BHD, Matrícula: XXXX .

Titular: XXXX Documento N°: 74712086J"

QUINTO: Con fecha 12/03/2023 se solicita informe al Servicio de Bomberos, emitiéndose dos informes con fecha 28/03/2023, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Tras recibir una llamada telefónica de la Policía Local de Almuñécar, en el que se comunica de la caída de una rama de un árbol y que hay peligro de que caiga otra rama a la vía nos desplazamos hasta el lugar indicado y podemos comprobar que son dos ramas la que presentan peligro para los viandantes y vehículos que circulan. Se procede a cortar dichas ramas con la ayuda del vehículo autoescala (AEA).

Una vez terminado nuestro servicio se recogen los apoyos de estabilización del vehículo autoescala y por accidente se le da un leve golpe a un vehículo que estaba estacionado en presencia de Policía Local, por lo que los agentes de Policía realizan fotografías del leve golpe y a través de la matrícula del vehículo van a localizar al propietario para informarle del incidente y a su vez indicarle que se persone en nuestras dependencias para realizar el parte amistoso.

Al día siguiente D. XXXX se persona en el parque de Bomberos, se llama a la compañía de seguros CATALANA OCCIDENTE de Almuñécar y nos indica que el afectado se pase por la aseguradora para realizar el parte amistoso, posteriormente comunica por registro del Ayuntamiento."

"Tras terminar nuestra intervención descrita en el parte anterior al recoger los apoyos de estabilización del vehículo autoescala y por accidente se le da un leve golpe a un vehículo que estaba estacionado en presencia de Policía Local, por lo que los agentes de Policía realizan fotografías del leve golpe y a través de la matrícula del vehículo van a localizar al propietario para informarle del incidente y a su vez indicarle que se persone en nuestras dependencias para realizar el parte amistoso. Al día siguiente D. XXXX se persona en el parque de Bomberos, se llama a la compañía de seguros CATALANA OCCIDENTE de Almuñécar y nos indica que el afectado se pase por la aseguradora para realizar el parte amistoso, allí nos comunican que nuestro vehículo al estar parado NO PROCEDE a realizar ningún parte ya que NO LO CUBRE la compañía aseguradora por lo que es responsabilidad del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar por lo tanto es comunicado por registro del Ayuntamiento."

SEXTO: Con fecha 31/03/2023 se puso en conocimiento del interesado la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMO: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 13/09/2023 se ha informado de la no presentación de alegaciones por parte del interesado.

OCTAVO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME

PRIMERO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

SEGUNDO: Con respecto al primer requisito, "la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas", el interesado aporta presupuesto de reparación por un importe de $163,35\varepsilon$.

Tal y como recoge el artículo 32 de la Ley 40/2015, "el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, habiendo quedado acreditado en el expediente que la reclamante ha sufrido daños por el importe indicado, siendo efectivo, cierto y ya producido.

Tal y como se recoge en numerosa jurisprudencia, el daño a de ser real y efectivo, debiendo acreditarse su existencia (S. de 15 de julio de 2002), siendo presupuesto básico para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial la existencia de daño efectivo (S. 29 de octubre 1998) y acreditada la realidad del daño por la parte actora (S. 20 de diciembre 1994) a quien incumbe la carga de la prueba (S. 15 de febrero de 1994), y existiendo la posibilidad de ser cifrado en dinero (S. 29 de octubre de 1998).

TERCERO: Con respecto al segundo requisito, el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante tiene que ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Esto se acredita en los informes del Jefe de Bomberos, en los cuales se indica que:

"...Una vez terminado nuestro servicio se recogen los apoyos de estabilización del vehículo autoescala y por accidente se le da un leve golpe a un vehículo que estaba estacionado en presencia de Policía Local, por lo que los agentes de Policía realizan fotografías del leve golpe y a través de la matrícula del vehículo van a localizar al propietario para informarle del incidente...."

"...Tras terminar nuestra intervención descrita en el parte anterior al recoger los apoyos de estabilización del vehículo autoescala y por accidente se le da un leve golpe a un vehículo que estaba estacionado en presencia de Policía Local, por lo que los agentes de Policía realizan fotografías del leve golpe y a través de la matrícula del vehículo van a localizar al propietario para informarle del incidente..."

Así, como dice la S. de 9 de julio de 2002: "Entre la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa a efecto, ya que la Administración -según hemos declarado, entre otras, en nuestras SS. de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001 y 13 de marzo y 10 de junio de 2002- sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o actividad administrativa."

CUARTO: Igualmente se cumplen el tercer y cuarto requisito, ausencia de fuerza mayor y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Por todo ello, y existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso es el golpe en el vehículo Peugeot 3008 STY 16 BHD con matrícula XXXX por la actuación de los bomberos, se PROPONE:

PRIMERO. Estimar la petición de responsabilidad patrimonial a favor de D. XXXX, como consecuencia del golpe producido en el vehículo Peugeot 3008 STY 16 BHD con matrícula XXXX por la actuación de los bomberos municipales, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Reconocer a D. XXXX, el derecho a una indemnización por cuantía de 163,35 euros, debiendo aportar certificado de titularidad de cuenta bancaria y documento nacional de identidad.

TERCERO: Dar traslado del acuerdo a Intervención y Tesorería para que se proceda al pago de la cuantía de 163,35 euros al interesado, previa aportación de documento nacional de identidad y del Certificado Bancario.

CUARTO: Dar traslado del acuerdo a Mapfre España S.A. para su conocimiento oportuno."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Estimar la petición de responsabilidad patrimonial a favor de D. XXXX, como consecuencia del golpe producido en el vehículo Peugeot 3008 STY 16 BHD con matrícula XXXX por la actuación de los bomberos municipales, habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos y existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Reconocer a D. XXXX, el derecho a una indemnización por cuantía de 163,35 euros, debiendo aportar certificado de titularidad de cuenta bancaria y documento nacional de identidad.

TERCERO: Dar traslado del presente acuerdo a Intervención y Tesorería para que se proceda al pago de la cuantía de 163,35 euros al interesado, previa aportación de documento nacional de identidad y del Certificado Bancario.

CUARTO: Dar traslado del presente acuerdo a Mapfre España S.A. para su conocimiento oportuno.

$8^{\circ}.$ - Expediente 3198/2023; Remisión de expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de XXXX .

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Secretaria Accidental, siguiente:

"En relación con su solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento presentada por D^a . XXXX con n^o de registro 2023-E-RC-2596, por los hechos ocurridos el 03/02/2023 y consistentes en:

"Caída en Acera del Pilar por meter la rueda de la moto en una arqueta sin tapa".

Visto el informe de 25/09/2023 del Ingeniero Técnico de Obras Públicas municipal indicando:

- "1. El técnico que suscribe no ha tenido conocimiento de estos hechos hasta que no se le ha notificado el expediente para la emisión del presente informe. Tampoco de otros sucesos parecidos que hayan podido ocurrir en el emplazamiento.
- 2. La interesada aporta en la reclamación unas fotografías de la arqueta donde ocurrieron los hechos. Se observa que la misma se encuentra dentro de un acerado, como así mismo indica la reclamante. Además, esta arqueta presenta tapa y en vista a esas imágenes, aparentemente se encuentra en buen estado.
- 3. Los acerados no son espacios destinados para la circulación de motocicletas ni vehículos a motor, sino para tránsito de peatones. Las calzadas son las destinadas a la circulación de tales vehículos.
- 4. Que se ha realizado visita a La Herradura con fecha 22/09/2023 para comprobación y toma de datos para el expediente.
- 5. Se desconoce la ubicación exacta de ocurrencia de los hechos, por lo que se ha inspeccionado en dos emplazamientos distintos, según puntos 6 y 7 siguientes.
- 6. Tomando como datos los indicados en la peritación del vehículo por la aseguradora, el emplazamiento está ubicado en una transversal del Paseo Andrés Segovia con Calle Las Palomas. Se ha procedido a revisar todas las vías transversales entre esas calles y no se ha localizado ninguna arqueta que sea similar a la mostrada en las fotografías.
- 7. Tomando los datos indicados por la interesada en la reclamación, el emplazamiento está ubicado la Calle Acera del Pilar. También se ha procedido a revisar esa vía y no se ha localizado ninguna arqueta que sea similar a la mostrada en las fotografías.
- 8. Aparte de lo anterior, si la caída fue producida por el estado de una tapa de saneamiento, se debería haber dado traslado de la reclamación a la empresa responsable del servicio y mantenimiento de la misma, en este caso Aguas y Servicios de la Costa Tropical de Granada AIE, por pertenecer a la infraestructura de su red Lo que se informa para su conocimiento."

Y vistos los Estatutos de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, así como el Documento Administrativo de formalización del Contrato de Gestión de Servicio Público con obras anejas: "Abastecimiento, saneamiento y depuración de la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada" y la Agrupación de Interés Económico Pridesa, Sogesur, S.A. y Saneamientos Marítimos, S.A. (Aguas y Servicios de la Costa Tropical de Granada A.I.E.), en el que se recoge que el servicio se gestionará mediante concesión, a riesgo y ventura del concesionario, y que el concesionario debe realizar las labores pertinentes de mantenimiento y conservación y las obras necesarias de reparación definidas en el Pliego de Cláusulas de Explotación, durante el periodo de la concesión."

SE PROPONE:

Primero: Trasladar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial junto con todos los documentos obrantes en el expediente a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, a los efectos de que dirima si esta reclamación corresponde a su competencia, para que en ese caso continúen la correspondiente tramitación procedimental.

Segundo: Solicitar a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, que comunique al Ayuntamiento de Almuñécar, si van a proseguir con la resolución del expediente, y en caso contrario, devuelva el mismo para proseguir con la tramitación desde los servicios municipales.

Tercero: Dar traslado de este acuerdo a la interesada Dª. XXXX , para su conocimiento, indicándole que el expediente ha sido trasladado a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical para su resolución, y que en el caso de que por no ser competencia de esta, fuera devuelto al Ayuntamiento, se le comunicará del mismo modo.

Cuarto: Dar traslado de este acuerdo a la Mapfre España, Compañía De Seguros Y Reaseguros, S.A."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

Primero: Trasladar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial junto con todos los documentos obrantes en el expediente a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, a los efectos de que dirima si esta reclamación corresponde a su competencia, para que en ese caso continúen la correspondiente tramitación procedimental.

Segundo: Solicitar a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, que comunique al Ayuntamiento de Almuñécar, si van a proseguir con la resolución del expediente, y en caso contrario, devuelva el mismo para proseguir con la tramitación desde los servicios municipales.

Tercero: Dar traslado de este acuerdo a la interesada Dª. XXXX , para su conocimiento, indicándole que el expediente ha sido trasladado a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical para su resolución, y que en el caso de que por no ser competencia de esta, fuera devuelto al Ayuntamiento, se le comunicará del mismo modo.

Cuarto: Dar traslado de este acuerdo a la Mapfre España, Compañía De Seguros Y Reaseguros, S.A.

$9^{\circ}.$ - Expediente 7416/2022; Resolución de procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de XXXX.

Se da cuenta de la propuesta de acuerdo del Secretaria Accidental, siguiente:

"De conformidad con los artículos 82 y 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el expediente n.º 7416/2022, que se está tramitando en el Ayuntamiento, sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante instancia con número de registro general de entrada 2022-E-RE-8104 de fecha 06/09/2022, por D^a . XXXX se presentó reclamación patrimonial frente al Ayuntamiento por los siguientes hechos que se resumen:

"Que el pasado 1 de agosto sufrí una caída en la acera de el Paseo China Gorda, a la altura del número 5 (Edificio Epsylon) de Almuñécar. Que la caída se produjo por le mal estado en que se encuentra la acera, debido a que hay unas baldosas colocadas a diferente altura con las que es fácil tropezar porque no hay ningún motivo por el que haya esa diferencia de altura entre las baldosas. Que la citada caída me ha producido una fractura a la altura del hombro izquierdo que me obliga a tener inmovilizado todo el brazo izquierdo con un cabestrillo. Que aporto fotografía de la acera e informe del Servicio de Urgencias. Solicita que se arregle sin más demora el desperfecto de la acera a fin de evitar que se produzcan más daños. Que vengo a solicitar indemnización por la caída en la vía pública debido al mal estado de las baldosas."

Junto a la solicitud se aportan informe de urgencias y fotografía del lugar del accidente.



(Fotografía aportada por la interesada)

SEGUNDO: Con fecha 06/09/2022 se notificó comunicación del artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, requiriéndose en la misma la subsanación de la solicitud presentada por no haber indicado la cuantía de la reclamación patrimonial.

TERCERO: Con fecha 14/06/2022 mediante instancia número 2022-E-RE-8413 se presenta subsanación por parte de la interesada.

CUARTO: Con fecha 19/09/2022 se solicita informe al Servicio de Ingeniería, el cual es emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas con fecha 05/10/2022 y cuyo tenor literal es el siguiente:

- 1.- El técnico que informa desconocía hasta este momento los hechos objeto de la reclamación.
- 2.- El acerado en dicha zona, como se aprecia en las fotografías 1 y 2, presenta buen estado, no existen losas rotas ni losas que se muevan ni huecos en la solería. Existe una junta de dilatación en la solería donde ha habido movimiento, elevándose un paño de solería con respecto al otro aproximadamente 1,5 cm, como se puede apreciar en las fotografías 3 y 4. Dicho desnivel de 1,5 cm., no supone ninguna barrera arquitectónica, en ningún sentido, como se aprecia en la fotografía 5.



Fotografia 1



Fotografia 2



Fotografia 3



Fotografia 4



Fotografia 5

4.- No consta en el Servicio de Ingeniería que se haya llevado a cabo ninguna actuación de mantenimiento en dicho lugar en los últimos meses.

QUINTO: Con fecha 30/01/2023 se dicta Resolución de Alcaldía 2022-3579 de admisión a trámite, notificándose la misma el 05/10/2022.

SEXTO: Con fecha 02/06/2023 se puso en conocimiento de la interesada la finalización de la fase de instrucción, dando paso al trámite de audiencia, concediéndole un plazo de diez días, quedando de manifiesto el expediente

para obtener copias, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes.

SÉPTIMO: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 31/08/2023 se ha informado de la no presentación de alegaciones por parte de la interesada.

OCTAVO: Se han realizado todos los actos de instrucción que son necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales se va a proceder a realizar la propuesta de resolución, habiéndose practicado las correspondientes pruebas.

INFORME

PRIMERO: Tal y como dispone la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común en su artículo 67.1 "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo", por lo que la solicitud está tramitada dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

"Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) El daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal-es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

TERCERO: Con respecto a la entidad de los defectos y su incidencia en el nexo causal, y apreciando las fotografías aportadas por la propia interesada al expediente, se deben apreciar diferentes aspectos, primero su entidad, sus dimensiones y su ubicación.

Tal y cómo indica el informe emitido por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en relación a sus dimensiones:

"2.- El acerado en dicha zona, como se aprecia en las fotografías 1 y 2, presenta buen estado, no existen losas rotas ni losas que se muevan ni huecos en la solería. Existe una junta de dilatación en la solería donde ha habido movimiento, elevándose un paño de solería con respecto al otro aproximadamente 1,5 cm, como se puede apreciar en las fotografías 3 y 4. Dicho desnivel de 1,5 cm., no supone ninguna barrera arquitectónica, en ningún sentido, como se aprecia en la fotografía 5."



Fotografia 1



Fotografia 2



Fotografia 3



Fotografia 4



Fotografia 5

Igualmente, en este apartado hay que poner de relieve que se trata de una vía muy transitada, sin que se haya conocido ninguna lesión más en el lugar indicado.

Conviene traer a colación la afirmación ampliamente repetida por tribunales y consejos consultivos de que la Administración no puede ser culpable de cualquier daño que los ciudadanos sufran por el mero tránsito por las vías públicas, siendo necesario valorar si el daño se hubiese podido evitar deambulando con la atención correcta. Así, la sentencia de 13 de abril de 1999 (RJ 1999, 4515), recoge la falta de atención del perjudicado, "lesión producida a un peatón por la caída en la calzada al tropezar con desnivel visible, por falta de atención del reclamante".

En este caso, la caída del reclamante puede haberse debido a una falta de negligencia debida a los viandantes. Así, la cuestión se traduce en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, o la negligencia, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte (SS. de 11 de abril de 1986 [RJ 1986, 2633]; 27 de abril de 1996 [RJ 1996, 3605] y 7 de octubre de 1997 [RJ 1997, 7393]).

Con respecto a la imputabilidad de la Administración, el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de junio de 1998 vino a señalar que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de ésta de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquel se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León manifestaba en sentencia de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\20432), que si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante de la acera, debe soportar las consecuencias de esa caída, por infortunada que sea. No puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. Cierto es que sería deseable su inexistencia, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña afirmaba en sentencia de 20 de noviembre de $2006(JUR2007\139961)$:

"dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad individual uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible a la reclamante".

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998 "basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

Y más clara, la sentencia núm. 52/14 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Granada:

"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables."

"Sin dudar de la caída y del daño sufrido por la actora, todo lo indicado supone la ruptura del nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la

Administración al no resultar justificada la antijuricidad de aquel, y ello conlleva a la desestimación de la demanda"

Siguiendo la misma línea, y en un expediente tramitado por esta misma administración y por desperfectos en un paso de peatones, de características mucho más graves en cuanto a hundimiento, a los que alega el reclamante actual, se recibió dictamen del Consejo Consultivo número 670/2017, en el que se indica:

"El Consejo Consultivo viene subrayando que aunque se pruebe que el suceso lesivo ocurre en una vía pública y se constate que la misma presenta desperfectos o irregularidades, ello no conduce necesariamente al reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, ya que la Administración no está llamada a responder de todo suceso lesivo que se produzca en bienes o instalaciones de titularidad pública. No es posible convertir a la Administración Pública en aseguradora universal de todos los riesgos ratione lici, dando cabida a sucesos lesivos obrando con la debida diligencia."

"Este Consejo consultivo ha puesto de manifiesto en supuestos similares que, "según la conciencia social (reflejo del más puro sentido común), no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios". Los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad), de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos haya realizado.

En conclusión, atendiendo a la doctrina invocada y a las particulares circunstancias que concurren en el caso examinado, este órgano considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público, por lo que no procede estimar la reclamación interpuesta."

CUARTO: Siguiendo la línea establecida en el apartado anterior, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante un ligero asiento inferior a 1 centímetro como se aprecia en la fotografía, como ha quedado acreditado por las propias fotografías del reclamante y por los informes obrantes en el expediente, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 de marzo de 2016, n° 31/2016, rec. 12/2016, conoce de un caso similar con un resalto que sobresalía de la acera 3 centímetros, indicando la sentencia entre otros extremos:

"En cuanto al grosor de la misma consideramos que la altura que sobresalía del acerado era de 3 centímetros, es decir, un grosor mínimo. (...).

La instalación de la rejilla es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de una caída al tropezar con la rejilla, pues en ese caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes deficiencias, irregularidades del pavimento o elementos del mobiliario urbano pertenecientes a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con la rejilla -la propia actora en la reclamación administrativa y en la demanda expone que el accidente ocurre "cuando tropezó con un plaza metálica situada en el acerado", lo que no puede

admitirse sea un importante y peligroso obstáculo o deficiencia, más, teniendo en cuenta que la acera era amplia y la rejilla podía ser detectada con facilidad por su tamaño y material.

El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo , atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649).

En términos similares, se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Esta Sala de Justicia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud, lo que nos conduce a la desestimación del presente recurso de apelación en cuanto a la pretensión de declaración de responsabilidad patrimonial. "

En la misma línea, el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en su Sentencia núm. 93/2009 de 27 marzo, indica en su fundamento de derecho segundo:

"La parte actora imputa el resultado lesivo a la actuación administrativa debido a la existencia de una baldosa del acerado que se encontraba rota y levantada. En coincidencia, con lo expuesto por el Magistrado de instancia, esta Sala de Justicia ha examinado las fotografías que muestran el lugar donde la caída se produjo, pudiéndose observar una acera de bastante anchura y que el desperfecto afecta exclusivamente a una baldosa rota, parte de la cual se ha desprendido del pavimento. Se trata, por tanto, de un deterioro de escaso tamaño, sin que pueda afirmarse que el acerado

mostraba un estado de sumo deterioro o que fuera un obstáculo insalvable. La baldosa rota y en parte desprendida del suelo es una irregularidad mínima que no tiene entidad suficiente para imputar el daño a la actuación administrativa, es decir, no puede considerarse suficiente para que sean atribuibles a la Administración Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo -como el que describe la apelante en su denuncia ante la Policía Local de Cáceres y en el hecho primero de su demanda-, pues en este caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse con tan poco relevantes obstáculos o elementos del mobiliario urbano perteneciente a los municipios les serían imputables. Por el contrario, en casos como el presente, no basta con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nimio impedimento como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal. El accidente se produjo al tropezar con esa baldosa, lo que no puede admitirse sea un importante y peligroso obstáculo, más, teniendo en cuenta la hora en que se dice ocurrió -las 19:30 horas de un 28 de Septiembre- en que existe suficiente visibilidad, se trata de una acera con una amplitud suficiente para deambular por la misma y el siniestro se produjo en el número de la calle de acceso a la vivienda donde reside la recurrente, lugar, por tanto, que debía conocer al transitar por el mismo de manera frecuente.

En consecuencia, el referido obstáculo no se considera por lo tanto relevante para entender existente la requerida relación de causalidad pues no se consideran idóneos los pequeños desperfectos existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de Junio de 1998 (Aranzadi 1998/5169) y 13 de Septiembre de 2002 (2002/8649)."

Y El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, en Sentencia núm. 308/2008 de 12 febrero. (JUR $2008\356665$):

"Por lo tanto, ha de entenderse que si el suelo era fácilmente perceptible por los usuarios y doña XXXX no consta que tuviese ninguna deficiencia en el deambular, debe entenderse que si la caída se produjo efectivamente, ello se debió a que la actora no iba atenta a las circunstancias del lugar, y que una mínima diligencia le hubiese permitido eludir, sin ningún problema, un obstáculo claramente apreciable, sin que, por otra parte, haya datos que impidan entender que el paso era imprescindible hacerlo por ese lugar o que las circunstancias concretas -falta de luz, aglomeración de personas, etc.- impedían eludirlo.

V.- Desde esta perspectiva debe considerarse la falta de responsabilidad imputable a la administración, no porque ésta no esté obligada a tener en buen estado las plazas y vías públicas, lo que, indudablemente, le corresponde según la legislación municipal, sino porque en el concreto supuesto que se examina la responsabilidad de la administración, desde el punto de vista de la relación de causalidad entre los hechos y el daño, se ve interrumpida por la actuación de la perjudicada quien pudo, y debió, apercibirse, sin ningún problema, de la ausencia de baldosas en el lugar de los hechos y ello quiebra, como se dice, la relación de causalidad entre ambos elementos de la misma, lo que conduce, derechamente a la desestimación que se hace de la demanda, sin necesidad de entrar en otras consideraciones respecto a otros de los extremos debatidos por las partes

en sus escritos de alegaciones, los cuales en modo alguno alterarían el resultado final del proceso que se alcanza con esta sentencia."

QUINTO: En la misma línea mantenida, el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen 0314/2019 recoge:

"En el supuesto sometido a consulta, la reclamante alega que la caída se produjo porque una de las baldosas del acerado se encontraba levantada.

De los elementos de prueba incorporados al expediente puede extraerse la conclusión tanto de que la caída tuvo lugar por la razón referida, como que, en efecto, la baldosa se encontraba levantada.

Sin embargo, ello no significa que exista sin más responsabilidad patrimonial, pues debe recordarse que no todo funcionamiento normal o anormal de un "servicio público" genera responsabilidad patrimonial sino, como es lógico, tanto uno como otro siempre y cuando dicho funcionamiento sea el determinante del daño. Solo así se puede entender adecuadamente nuestro sistema de responsabilidad objetiva, pues de otro modo el instituto de la responsabilidad patrimonial se convertiría en una suerte de seguro universal frente al proceder administrativo (entre otros, dictámenes 776/2015, 143/2016 y 281/2016) o sistema providencialista (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 30 de julio de 2012, entre otras).

Eso significa que solo hay responsabilidad si tal funcionamiento ha sido el determinante del daño, y que éste sea debido a otros factores (SSTS de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995; 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996; 16 de noviembre de 1998; 20 de febrero; 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 y 19 de junio de 2007, entre otras).

En el caso sometido a consideración, las fotografías aportadas revelan que el desperfecto denunciado no tiene la relevancia suficiente para otorgar virtualidad al instituto de la responsabilidad patrimonial; sostener otra cosa supondría elevar la exigencia de corrección del funcionamiento del servicio a niveles imposibles de satisfacer.

Como ha declarado reiteradamente este Consejo Consultivo, los ciudadanos han de emplear una cierta diligencia cuando se desenvuelvan por espacios públicos (por cualquier espacio en realidad) de modo que puedan sortear tanto las deficiencias o irregularidades menores que puedan existir como la disposición propia de los elementos públicos en la organización espacial que de ellos se haya realizado."

Y en su Dictamen 0058/2019:

"En relación con la materia que nos ocupa, ha de recordarse que es doctrina reiterada de este Consejo que, en los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste. También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presidida por un instrumento interpretativo ya conocido en nuestro Derecho y suficientemente consagrado, como es el principio de razonabilidad."

Y con respecto a la reparación que se produjo meses después, dentro del devenir normal del servicio de mantenimiento municipal, debemos traer a colación el Dictamen núm. 22/2016 del Consejo Consultivo del Principado de Asturias que establece:

"(...) como venimos afirmando de modo reiterado, la posterior reparación del defecto no supone reconocimiento municipal de incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en el cumplimiento de sus deberes de conservación.

En definitiva, no puede imputarse el accidente al servicio público, sino que nos hallamos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es el despliegue de una diligencia adecuada para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, que no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no resulta preciso analizar la valoración económica del daño

En merito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada (\dots) "

Con respecto al hecho de la anchura de la acera, ya mencionado, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 525/2017 aclara que los elementos ornamentales, árboles u otras ocupaciones de la acera no impiden al viandante el paso por el lugar sobrante, (en el mismo sentido que el Dictamen 281/2016 ya analizado):

"Si a esas perfectas condiciones climáticas y de visibilidad, junto al conocimiento del lugar por la reclamante, unimos la evidencia de las imágenes fotográficas incorporadas al expediente, la conclusión es que la reclamación debe ser rechazada. Demuestran las mismas una acera ocupada en su lado interior por un andamio, una amplia franja del mismo acerado que permite el paso peatonal, a continuación un alcorque en el lado exterior donde tiene lugar la caída. El alcorque se encuentra en óptimas condiciones, sin resaltos ni irregularidades, ocupado en su centro por el tocón o base del tronco del árbol cortado, de una altura de unos 50 cms. En el informe del inspector municipal se describe el lugar indicando lo

siguiente:
"Junto al alcorque se encuentra un leve hundimiento de aproximadamente unos de 25 cm de longitud y unos 10 mm de profundidad. En las fotografías aportadas este defecto quedaría tapado parcialmente por el colchón que aparece en las mismas. Aparece un alcorque, de medidas 1,40 x 1,40 m. en el extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en

extremo del acerado, con los restos de una palmera. Los bordillos están en buen estado y la tierra del alcorque se encuentra entre 5 y 7 cm por debajo de la rasante.

La anchura del acerado en este punto es de 3,40 metros. Según aparece en las fotografías aportadas, la zona libre de paso que quedaba en el acerado cuando estaba colocado el andamio (medida según referencias visuales) era de, aproximadamente, 1,40 metros de ancho (desde el extremo del andamio hasta el punto donde comienza el alcorque, quedando este excluido de dicha medición). Esta zona de paso actualmente está libre de defectos u obstáculos, y en buen estado de conservación."

Queda acreditado, por tanto, que la zona de paso expedita era de suficiente amplitud y que el alcorque no revestía peligro alguno. Solamente un deambular carente de precaución justifica la caída, que por lo demás pudo y debió ser evitada con una diligencia exigible a quien camina por una vía pública.

Esta conducta de la ahora reclamante impide que podamos apreciar la necesaria relación causal entre el daño y el servicio público, dictaminándose en consecuencia favorablemente la propuesta desestimatoria elaborada."

El dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 688/2017, referente a una caída peatonal, y antes de reconocer la inexistencia de responsabilidad patrimonial, se indica:

"En el caso que nos ocupa, nos encontramos, como se aprecia en las fotografías, con que el desperfecto consiste en la existencia puntual de una única loseta que está ligeramente levantada en el acerado, elevación que es de un centímetro, tal y como verifica el técnico municipal tras girar visita al lugar. Además, la caída acontece a plena luz del día, en un espacio abierto y despejado, en lugar perfectamente conocido por la accidentada ya que refiere ir a desayunar con asiduidad al mismo bar, con lo que basta un mínimo y normal cuidado para evitar cualquier tipo de tropiezo. Además, en el mismo momento en que se tiene conocimiento del accidente se emite orden para su reparación."

El Dictamen 481/2017 del Consejo Consultivo de Andalucía, respecto a losetas levantas por las raíces de árboles:

"Pero, por otro lado, si el supuesto desperfecto del acerado aducido hubiera motivado la caída, las pruebas fotográficas incorporadas al expediente evidencian que nos encontramos ante una petición económica totalmente infundada ya que lo único que se aprecia es la existencia de un ligerísimo abombamiento de la amplia acera que ocasiona un desnivel respeto al resto de las baldosas de 1 o 2 cms., ocasionado por las raíces internas de un árbol ubicado en un alcorque que delimita perfectamente la zona destinada al paso de peatones. Ni siquiera podemos considerar como desperfecto de la acera lo que solamente es una irrelevante deformidad o desnivel con la que resulta más difícil tropezar que evitarla, más aún a las 11 horas de un 13 de mayo en el que la visibilidad es perfecta.

Una mínima diligencia hubiera evitado el siniestro, siendo por tanto la conducta de quien ahora reclama la que provoca la ruptura del nexo causal que imprescindiblemente ha de existir entre el daño sufrido y el servicio público.

Como este Consejo ha declarado reiteradamente no todo funcionamiento anormal (como no todo funcionamiento normal) generan sin más responsabilidad patrimonial, sino que es necesario que ese funcionamiento haya sido determinante del daño. Como se dijera, entre otros, en los dictámenes 627/2015 y 669/2016, la responsabilidad objetiva de la Administración significa que ésta puede responder tanto en caso de funcionamiento anormal como en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no que deba responder automáticamente en tales casos. En este sentido, en el dictamen 810/2013 de este Consejo Consultivo se advierte que ni la titularidad pública de la vía, ni el deber de conservación de la misma en las mejores condiciones posibles para el tránsito de personas y vehículos, comportan la automática atribución de responsabilidad al Ayuntamiento reclamado. En efecto, no basta con probar que un accidente se ha producido en una vía pública para que surja el derecho a la indemnización. Si así fuera, las Administraciones Públicas se convertirían en aseguradoras universales de todos los riesgos ratione loci (o ratione materiae), incluso cuando el suceso dañoso pudiera haberse evitado por el damnificado obrando con la debida diligencia.

Y también siguiendo tal doctrina puede volver a recordarse que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por caídas en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima.

Por tanto, tal y como ya hemos anticipado, con los elementos de juicio que arroja el expediente no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama."

En el mismo sentido el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido denegando la existencia de responsabilidad patrimonial en casos similares al que ahora se trata, así el dictamen 480/2017, por un desperfecto de 20 milímetros, niega la existencia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen 759/2016 por una arqueta levantada 1 o 2 cm, el dictamen 303/2016 por solería levantada y en mal estado, el dictamen 752/2015 por losa del acerado que se encontraba levantada y fuera de su sitio, el dictamen 648/2015, 883/2014, 787/2013, 690/2013, 688/2013, 517/2013, 391/2013, 285/2012, 734/2011, 670/2011.

Por todo ello, y tal y como el Consejo Consultivo viene destacando, y según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras menores o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios.

Teniendo en cuenta que la omisión de esa mínima diligencia exigible rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), y que con los elementos de juicio que resultan del mismo no puede considerarse acreditada la relación de causalidad entre el "funcionamiento del servicio" y el daño por el que se reclama, en el sentido exigido por el instituto de la responsabilidad patrimonial (Consejo Consultivo de Andalucía, Dictamen 0328/2016),

Por todo ello, y no existiendo en este caso una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal" (Sentencia 19 de enero de 1987 (RJ 1987, 426)), ya que el hecho dañoso se debe a un defecto insignificante en una vía que tiene mucho transito, como ha quedado acreditado en el expediente, por lo que no existe responsabilidad de la Administración,

SE PROPONE:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Dª. XXXX como consecuencia de los daños sufridos por la caída en Paseo de China Gorda por un desnivel insignificante del acerado, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. a efectos de su conocimiento oportuno."

Vista la documentación obrante en el expediente y examinada la propuesta anterior, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros, acordó:

PRIMERO. Desestimar la petición de responsabilidad patrimonial de Dª. XXXX como consecuencia de los daños sufridos por la caída en Paseo de China Gorda por un desnivel insignificante del acerado, no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida ni existiendo nexo causal, exigiendo la responsabilidad patrimonial que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, siendo este nexo causal elemento fundamental y requisito indispensable para poder declarar procedente la responsabilidad (Sentencia 1 de junio de 1999 (RJ 1999, 1781)).

SEGUNDO: Notificar el acuerdo a la interesada indicándole los recursos que procedan y el plazo para interponerlos.

TERCERO: Dar traslado a MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. a efectos de su conocimiento oportuno.

10° . - Expediente 10796/2023; Inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales de CD Almuñecar Tennis Club.

Se da cuenta del escrito presentado por D. XXXX con D.N.I XXXX, en representación de la asociación C.D. Almuñécar Tennis Club, solicitando la inscripción de dicha asociación en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, acompañando los datos que señala el art. 236.4 del ROF.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros acordó:

Acceder a lo solicitado inscribiendo la Asociación de referencia en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, con el **número 233** señalándole que de conformidad con el art. 236 del mencionado Reglamento, las Asociaciones inscritas están obligadas a notificar al mencionado Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzcan, que el presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año, y que el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

11°.- Ruegos y preguntas.

Previa declaración de urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el orden del día.

Urgencia 1° . - Expediente 35/2023; Certificacion de obras n. $^{\circ}$ 10 y 11; Obra de "Nuevo mercado municipal y aparcamiento público de Almuñécar"

1°.A- Expediente 35/2023; Certificacion de obras n.º 10; Obra de "Nuevo mercado municipal y aparcamiento público de Almuñécar"

Se da cuenta de certificación n.º 10 referente a la obra "Nuevo mercado municipal y aparcamiento público de Almuñécar", empresa constructora CHM Obras e Infraestructuras S.A., que cuentan con la conformidad del director municipal de las obras D. XXXX, por un importe de O(cero euros y cero céntimos de euro), acordando la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, aprobar dicha certificación y facultar a la Alcaldía para su abono y dar traslado de la misma a los Servicios Económicos Municipales, a la empresa constructora, directores de obra y al Negociado Municipal de Compras y Contratación.

1°.B- Expediente 35/2023; Certificacion de obras n.º 11; Obra de "Nuevo mercado municipal y aparcamiento público de Almuñécar"

Se da cuenta de certificación n.º 11 referente a la obra "Nuevo mercado municipal y aparcamiento público de Almuñécar", empresa constructora CHM

Obras e Infraestructuras S.A., que cuentan con la conformidad del director municipal de las obras D. XXXX, por un importe de $38.047,49 \in (\text{treinta y ocho mil cuarenta y siete euros con cuarenta y Nueve centimos}), acordando la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, aprobar dicha certificación y facultar a la Alcaldía para su abono y dar traslado de la misma a los Servicios Económicos Municipales, a la empresa constructora, directores de obra y al Negociado Municipal de Compras y Contratación.$

No habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

El Alcalde,

La Secretaria Accidental,